

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

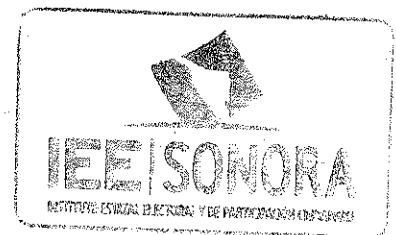
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

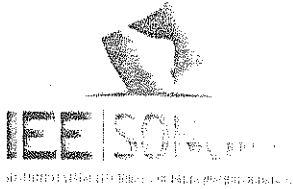
En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-21/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las dieciséis horas con siete minutos, el veinte de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RA-21/2021.

Hermosillo, Sonora, a veinte de marzo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciséis horas con siete minutos del día veinte de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“... Acuerdo CPD16/2021, de fecha 16 de marzo de 2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde decretó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-17/2021...”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-21/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala como de tercero interesado al C. Francisco Antonio Durazo Montañó y al Partido Morena, mismos que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, o vía correo electrónico, corriéndole traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias, Maestro Daniel Rodarte Ramírez.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

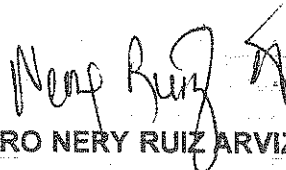
Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, Acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.

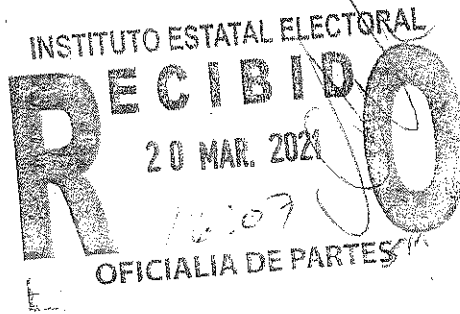
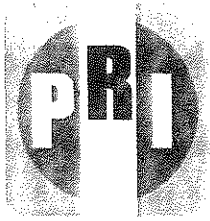


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciséis horas con siete minutos del día veinte de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto."



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL IEEyPC

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente número: IEE/JOS-17/2021

Autoridad responsable: Comisión Temporal de Denuncias
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
PRESIDENTA

Presente.

Sergio Cuéllar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, con domicilio y personalidad legítimamente reconocida; en atención al Acuerdo CPD16/2021, del expediente al rubro indicado, me permito manifestar lo siguiente:

Que en tiempo y forma, vengo a presentar Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha 16 de marzo de 2021, en el que se resolvió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar dar el trámite respectivo conforme a derecho.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 20 días de marzo de 2021.

Atentamente,



LIC. SERGIO CUELLAR URREA
REPRESENTANTE PROPIETARIO

Expediente número: IEE/JOS-17/2021

Asunto: Se presenta Recurso de Apelación.

Autoridad responsable: Comisión Temporal de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Denunciados: Francisco Alfonso Durazo Montaña y partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora".

Acto impugnado: El Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2021, en el que se resolvió la improcedencia de las medidas cautelares.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

P R E S E N T E. -

SERGIO CUELLAR URREÁ, en mi carácter de Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante dicho Instituto, autorizando para que intervengan en el presente asunto a los CC. Jesús Eduardo Chávez Leal y Miguel Ángel Armenta Ramírez y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones el ubicado en Calle Colosio y Kennedy #4, de la colonia Casa Blanca de la ciudad de Hermosillo, Sonora; con el debido respeto comparezco para exponer:

Mediante el presente escrito, comparezco en tiempo y forma, a presentar **Recurso de Apelación**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 322, fracción ii, 330, 352, 353, 354, 355 356 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en contra del acuerdo **CPD16/2021**, de fecha 16 de marzo de 2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, donde decretó la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-17/2021, instruido en contra del ciudadano **Francisco Alfonso Durazo Montaña**, así como a los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", por la difusión de **propaganda electoral prohibida** dentro de la demarcación perteneciente a la Ciudad de Hermosillo, Sonora, es violatoria de los principios de tutela jurisdiccional efectiva, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 327
DE LA CITADA LEY DE INSTITUCIONES.**

A continuación, se procede a dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la presentación de medios de impugnación, en los términos siguientes:

I.- Hacer constar el nombre del actor. Este requisito ha quedado cumplido en el proemio de este escrito.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Este requisito ya fue atendido en el proemio del presente escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso. Se acredita con el documento referido en el proemio de este ocurso.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada. La resolución impugnada, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, ya quedó precisada con antelación.

V.- Señalar a la autoridad responsable. Este requisito ha quedado cumplido en el proemio de este escrito.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Político Morena, con domicilio en Calle Pino Suárez #148, esquina con Oaxaca de la Colonia Centro, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Los hechos base de la acción del presente medio de impugnación quedarán descritos en el apartado correspondiente.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro

de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. El material probatorio que será ofrecido quedará descrito en el apartado correspondiente.

IX.- Especificar los puntos petitorios. Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente del presente escrito.

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente. Este requisito se encuentra cubierto al final del escrito que se presenta, en el que consta el nombre y la firma autógrafa del suscrito C. **Sergio Cuellar Urrea**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

HECHOS.

1.- Es un hecho público y notorio que el **proceso electoral 2020-2021**, en el Estado de Sonora, inició el día 07 de septiembre de 2020.

2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el **periodo de precampañas** para la Gobernatura de Sonora, abarca del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y el respectivo de **campana electoral** comprendido del 05 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021.

3.- El día 4 de diciembre de 2021, **Francisco Alfonso Durazo Montaña** se registró como aspirante a candidato a la Gobernatura del Estado de Sonora, por el Partido Político Morena.

4.- Con motivo de la denuncia se puso en conocimiento del Instituto sobre la instalación y difusión de **propaganda electoral prohibida** por parte de los denunciados, consistente en **anuncios autosoportados y/o espectaculares**, los cuales fueron instalados dentro de la demarcación correspondiente a la ciudad de Hermosillo, Sonora.

5.- El día **ocho de marzo del año en curso**, el suscrito C. **Sergio Cuellar Urrea**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del **Francisco Alfonso Durazo Montaña**, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como quien resulte responsable, por la difusión de **propaganda prohibida**, asimismo en contra de los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

6. El día **diez de marzo del presente año**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral admitió la referida denuncia para tramitarla a través un procedimiento de Juicio Oral Sancionador con clave **IEE/JOS-17/2021**.

7. El día **quince de marzo de dos mil veintiuno**, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-186/2021, por el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remite el auto dictado por la Dirección a su cargo, en fecha quince de marzo del presente año dentro del Expediente **IEE/JOS-17/2021** resolviendo la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia presentada.

AGRAVIOS.

A) Violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

El acuerdo número CPD16/2021, causa perjuicios a mi representado, toda vez que incumplió con los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, por las razones siguientes:

Los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en lo que aquí importa, expresamente disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

De una interpretación literal y conjunta de estos artículos, se logra concluir que, en nuestro país, todas las personas (físicas y morales) gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así

como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

También, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica**, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente **que funde y motive** la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate; en la inteligencia de que por **fundamentación** debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por **motivación**, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asimismo, la violación a una adecuada fundamentación y motivación puede ocurrir de dos formas:

- **Por falta de fundamentación y motivación.**
- **Por Indebida fundamentación y motivación.**

El primer supuesto se actualiza ante la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que el segundo caso se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época, materia Común, visible a la página 162, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar

el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”¹.

También apoya lo antes resuelto, la jurisprudencia número I.6o.C. J/51, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, de la Novena Época, materia Común, visible a la página 2127, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la *indebida fundamentación y motivación*; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

¹ Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

En cuanto al **principio de congruencia**, debe decirse que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia

En tanto que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”²**.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En cuanto al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior, en la jurisprudencia 43/2002 del rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, sostiene que éste implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.³

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la propaganda denunciada, descrita en la acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral el 15 de marzo del año en curso, consistente en:

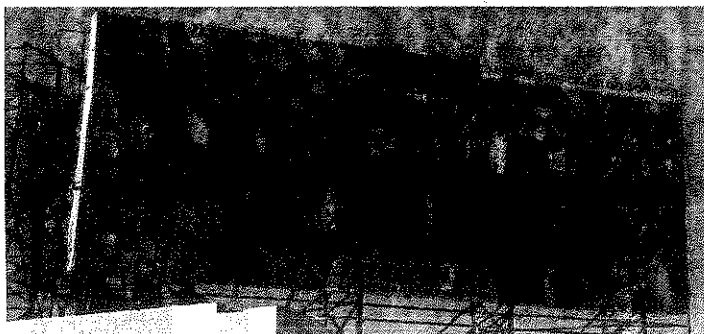
1) Ubicado en Boulevard Juan Bautista de Escalante esquina con Calle López del Castillo, en ese lugar pude observar la existencia de un espectacular cuyo

³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

texto es el siguiente: "INE-RNP-000000308576", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE DUPLICÓ LA PENSIÓN A PERSONAS MAYORES", "morena", "La esperanza de México".



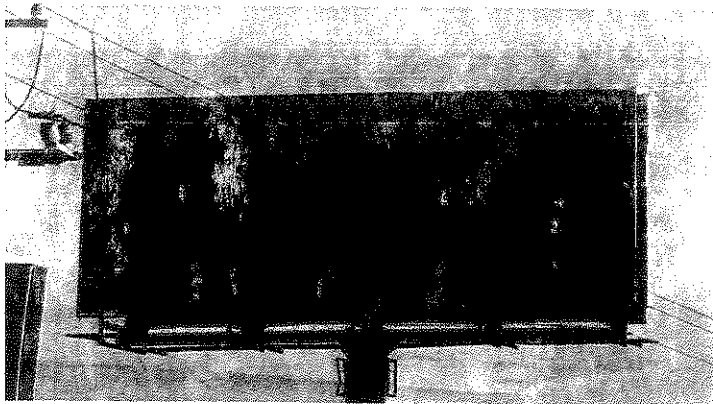
2) Ubicado en Boulevard Juan Bautista de Escalante, entre Boulevard Josemaría Escrivá de Balaguer y la Avenida Fco. I Madero, en donde se aprecia un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000308653", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA YA NO HAY GASOLINAZOS", "morena" "La esperanza de México".



3) Ubicado en Boulevard Antonio Quiroga, entre Avenida Joaquín Duran y Avenida Roberto Mejía Serna, Colonia Sol Aguilar, en ese lugar se advierte un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000287247", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE ACABARON LOS EXCESOS Y PRIVILEGIOS DE LOS FUNCIONARIOS", "morena", "La esperanza de México".



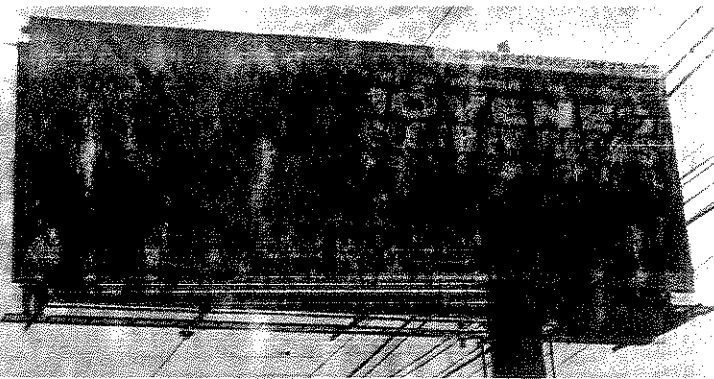
4) Ubicado en Boulevard Antonio Quiroga, hasta llegar a la confluencia con la Avenida Navojoa, hago constar que se aprecia un espectacular con el texto siguiente: "INE-RNP-000000308990", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LAS NIÑAS Y NIÑOS RECIBEN BECAS PARA SU EDUCACIÓN", "morena", "La esperanza de México".



5) Ubicado en Boulevard José María Morelos, entre la prolongación de la calle Congreso y Calle Los Sabinos, en ese lugar se encuentra un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000309121", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LA CORRUPCIÓN SE CASTIGA CON CÁRCEL", "morena", "La esperanza de México".



6) Ubicado en boulevard José María Morelos hacia el Sur hasta llegar a la confluencia con la Calle Álamos, se aprecia un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000308622355", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA JÓVENES RECIBEN BECAS PARA ESTUDIAR", "morena", "La esperanza de México".



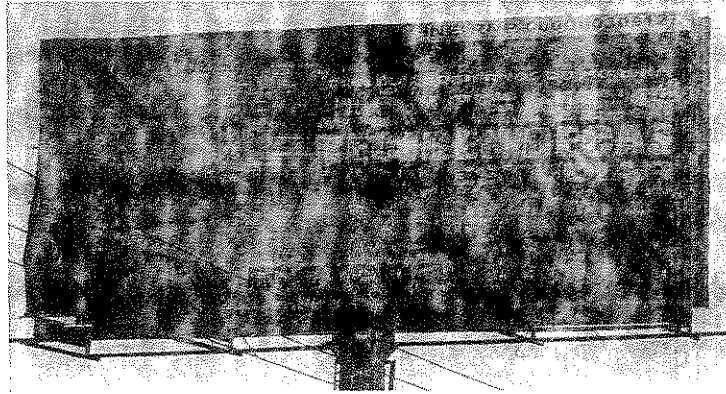
7) Ubicado en Boulevard José María Morelos hasta llegar a la confluencia con el Boulevard Justo Sierra y en ese lugar se observa un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000308588", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA NUESTRO CAMPO VUELVE A TENER VIDA", "morena", "La esperanza de México".



8) Ubicado en Periférico Norte, esquina con Calle General Bernardo Reyes en ese lugar se aprecia un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000308624", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE APOYA A QUIENES TRABAJAN EL CAMPO".- "morena", "La esperanza de México".



9) Ubicado en Avenida Nayarit, esquina con Calle Gándara, en la Colonia Olivares, en ese lugar se advierte un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000309127", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA JÓVENES RECIBEN BECAS PARA ESTUDIAR", "morena", "La esperanza de México".



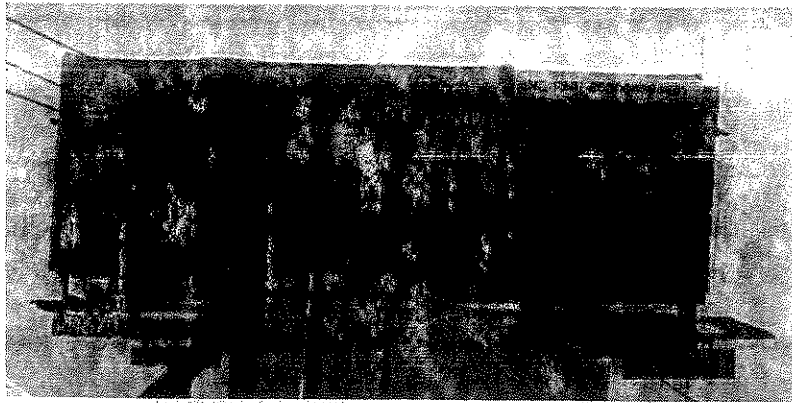
10) Ubicado en Avenida Luis Donald Colosio Murrieta, entre Calle Galeana y Calle Rodolfo Campodónico, en ese lugar se observa un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000308613", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE ACABARON LOS EXCESOS Y PRIVILEGIOS DE LOS FUNCIONARIOS", "morena", "La esperanza de México".



11) Ubicado en calle Pino-Suarez y Boulevard Luis Encinas Johnson, en donde se encuentra un puente-vehicular y sobre el mismo se aprecia un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000309131", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE APOYA A QUIENES TRABAJAN EN EL CAMPO", "morena", "La esperanza de México"



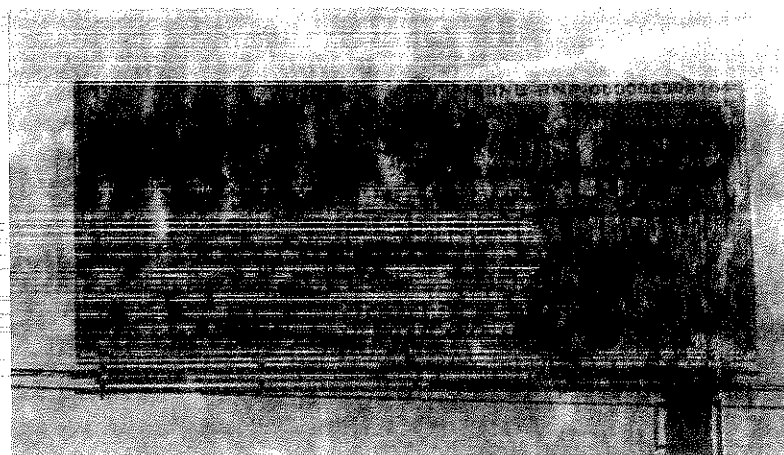
12) Ubicado en Boulevard Solidaridad, casi esquina con Boulevard Juan Navarrete, ahí me pude percatar de la existencia de un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000304461", "NOS DEJARON EL PAIS ENDEUDADO", "¡SIGAMOS CAMBIANDO!", "#EITPTEstáDeTuLado".



13) Ubicado en Boulevard Paseo Río Sonora, casi esquina con Boulevard Paseo de las Quintas y pude observar la existencia de un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000308566", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA YA NO HAY GASOLINAZOS", "morena", "La esperanza de México".



14) Ubicado en Boulevard Solidaridad, esquina con Avenida Carlos Balderrama, en el lugar pude observar la existencia de un espectacular cuyo texto es el siguiente: "INE-RNP-000000309164", "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA SE DUPLICÓ LA PENSIÓN A PERSONAS MAYORES", "morena", "La esperanza de México".



Y determinó, con base en los numerales 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que no se trataba de propaganda electoral ni prohibida, y que por ende, resultaban improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Lo cual resulta violatorio de los derechos de mi representado, ya que la decisión de la autoridad responsable declaró la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-17/2021, instruido en contra del ciudadano **Francisco Alfonso Durazo Montaña**, así como a los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", por su comisión en la difusión de **propaganda electoral prohibida**, dentro de la demarcación perteneciente a la ciudad de Hermosillo, Sonora, vulnera los principios de **tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad**, ya que no se resolvieron todas las cuestiones planteadas y que formaron parte de la litis ante el instituto responsable, lo que a su vez acarrea una afectación al derecho de **justicia efectiva**, y que el acuerdo apelado adolezca de **congruencia (externa)** y de **debida fundamentación y motivación**, con lo cual a su vez se genera una vulneración al **debido proceso**.

Ello, en virtud de que los derechos fundamentales se pueden violar de forma simultánea, en atención al **principio de interdependencia**, previsto en el numeral 1 de la Constitución Federal.

En efecto, en el escrito inicial de denuncia presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se hizo valer lo siguiente:

"Es en base a lo anterior, que la propaganda político electoral difundida a través de la colocación de anuncios espectaculares en varias ubicaciones de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por el hoy denunciado y los partidos políticos a los que se ha hecho referencia, tiene su prohibición en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que de manera expresa mantiene la prohibición que aquí se ha hecho referencia.

Lo anterior es así, pues de las imágenes insertadas en el cuadro colocado en párrafos anteriores, se puede advertir que estamos ante una clara propaganda electoral, pues en cada uno de los espectaculares se encuentra un mensaje o expresión alusivo a programas o beneficios sociales que a su dicho, han mejorado o recibido apoyo con los gobiernos del partido político MORENA, incluyendo en todos el logo del partido político MORENA y en uno diverso el del Partido del Trabajo (PT).

Respecto a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafo cuarto, define la propaganda electoral como:

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Así mismo, se tiene que la propaganda aquí denunciada fue colocada el día 5 de marzo de 2020, día en que da inicio el periodo de campañas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.

Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, así como los partidos políticos MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA, que conforman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora”, con los hechos aquí denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes, toda vez que con la propaganda política colocada en avenidas y calles transitadas de la ciudad, se encuentran realizando actos prohibidos por la ley de la materia, mientras que el resto de los contendientes nos encontramos ajustando nuestro actuar en todo momento al marco normativo; lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos y candidatos, pues crea una ventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, se insiste que la propaganda política-electoral debe considerarse como dirigida a posicionar al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, así como los partidos políticos MORENA, PT (PARTIDO DEL TRABAJO), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO) y NUEVA ALIANZA, que conforman la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora”, en virtud de que esta no se encuentra limitada a los militantes de los partidos políticos apenas mencionados, ni mucho menos a una elección en lo particular, por lo que existe una presunción de que dicha propaganda se encuentra dirigida a posicionar al candidato aquí denunciado, en la contienda al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, ya que como se mencionó anteriormente, la propaganda aquí denunciada se instaló desde el día 05 de marzo de 2021, fecha en la cual dio inicio el periodo de campañas electorales para la elección del cargo anteriormente referido, de acuerdo a lo establecido por el calendario electoral aprobado por esa H. Autoridad.

Lo anterior en virtud de que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece:

*Partido de la Revolución Democrática
us.*

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden

con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, se estima que la propaganda electoral aquí denunciada, consistente en espectaculares posicionados en las vialidades más concurridas en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se debe considerar como propaganda electoral prohibida, por contravenir el numeral 208, párrafo cuarto, en relación con el 271, fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que son del tenor siguiente:

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra

forma de promoción personal en radio y televisión prohibida;

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la propaganda política realizada por el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haberse difundido mediante la colocación de anuncios en espectaculares, independientemente si estos son de uso común o privado, justamente el día en que da inicio el periodo de campaña del cargo por el cual contiene el hoy denunciado; es decir el día 5 de marzo de 2021.

Como ya ha quedado establecido al haberse colocado la propaganda político electoral a la que se ha hecho referencia, en espectaculares posicionados en vialidades concurridas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, es que estos trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo que genera una ventaja indebida a favor del hoy denunciado, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, ante el evidente impacto que representan las imágenes publicitarias, con lo que actualizan las infracciones previstas en los artículos 208 y 271 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

A su vez, la Comisión Permanente de Denuncias, sustentó lo siguiente:

“En el escrito de denuncia a que se refiere el antecedente I, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: “se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, ya que como se ha mencionado en la presente denuncia, la propaganda político-electoral a la que aquí se ha hecho referencia fue instalada el día en que da inicio el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, es decir el día 05 de marzo de 2021, por lo que debe entenderse que dicha propaganda político-electoral va dirigida a posicionar entre el electorado al partido político MORENA, y a su candidato al cargo anteriormente referido.”

En el presente caso, se advierte que el denunciante señala que el denunciado, se encuentra realizando propaganda política, cuyo contenido, a su dicho, es de naturaleza electoral, actualizando así la hipótesis normativa contenida en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al haberse colocado espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, situación que, a juicio de denunciante, genera una ventaja indebida a favor del denunciado, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

De igual forma, argumenta la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora” al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades.”

Ahora bien, la autoridad responsable para decretar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-17/2021, en el acuerdo impugnado, utilizó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

“Razones y motivos que justifican la determinación:

15.- De acuerdo con la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el auto al que se refiere el antecedente III, por cuanto hace a la solicitud realizada por el denunciante, respecto de que se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, que en el caso concreto se presume que se trata de la publicación de los espectaculares motivo de la controversia, atribuyéndole dicha conducta al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como a los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora”, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, por las razones que se establecen en los considerandos subsecuentes

16.- A efecto de determinar si los promocionales motivo de la controversia constituyen propaganda política o electoral, resulta procedente dejar establecido en el presente acuerdo los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

17.- De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto en fecha quince de marzo del presente año, se tiene que de la misma se advierte la validación de la existencia de los espectaculares ubicados en distintos puntos de esta ciudad y cuyo contenido solicito que se tenga por descrito para evitar repeticiones innecesarias.

18.- Ahora bien, es necesario que la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publiwallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la ley.

En ese orden de ideas, se considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos constituyen propaganda política o electoral.

19.- Derivado de lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en numeral 3, del artículo 242, define lo que constituye propaganda electoral como lo siguiente:

“Artículo 242

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

20.- Por su parte, el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

21.- En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura⁴.

22.- De igual forma, la Sala Superior del TEPJF determinó que “la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder”⁵.

23.- Así, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que el mensaje está orientado a difundir o a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

24.- En dicho tenor, se puede concluir que los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

25.- Ahora bien, la procedencia o no de medidas cautelares, difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

⁵ Véase SUP-RAP-201/2009

del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos con antelación, así como la información aportada hasta este momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución del fondo del asunto.

26.- Derivado de ello, es posible suponer que las promocionales denunciadas cuentan con las características relativas a propaganda política, careciendo de elementos suficientes que indiquen que su intención sea un posicionamiento en la contienda o llamado al voto, como resultaría de una propaganda electoral. Además, esta Dirección Jurídica considera que en el caso concreto, los espectaculares denunciados no son propaganda electoral en periodo de campaña, sino constituye propaganda genérica. De ahí que no procedan las medidas precautorias solicitadas por el actor, ya que, de forma preliminar, en el caso concreto no existen elementos para suponer que pudieran actualizarse las infracciones objeto de la denuncia consistente en propaganda prohibida.

Esto, debido a que las expresiones que se contienen en los espectaculares que se analizan en el caso concreto no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral de la prohibida en la ley local, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda.

Se sostiene lo anterior, porque de forma preliminar no se acredita la propaganda electoral prohibida, ya que no cumple con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política o el detrimento de otra, como lo argumenta el recurrente. Tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, y no se observa que la finalidad del mensaje sea sumar votos a favor de MORENA y PT o en contra de los partidos PAN y PRI.

27.- En el caso particular, del análisis preliminar del contenido de los espectaculares, en apariencia del buen derecho, se observa que la propaganda denunciada contiene las frases siguientes: "Con los gobiernos de morena se duplicó la pensión a personas mayores.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena ya no hay gasolinazos.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena se acabaron los excesos y privilegios de los funcionarios.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena las niñas y niños reciben becas para su educación. Morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena la corrupción se castiga con cárcel.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena jóvenes reciben becas para estudiar.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena nuestro campo vuelve a tener vida.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena se apoya a quienes trabajan el campo.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena jóvenes reciben becas para estudiar.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena, se acabaron los excesos y privilegios de los funcionarios.- morena.- la esperanza de México", "Con los gobiernos de morena se apoya a quienes trabajan en el campo.- morena.- la esperanza de México", "nos dejaron el país endeudado.- ¡sigamos cambiando! #ELPTEstáDeTuLado", "con los gobiernos de morena ya no hay gasolinazos.- morena.- la esperanza de México", "con los gobiernos de morena se duplicó la pensión a personas mayores.- morena.- la esperanza de México".

De las frases enunciadas, en apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se observa que la propaganda denunciada no contiene expresiones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral.

28.- Del contenido completo de todos los espectaculares denunciados, se puede advertir que la línea discursiva de los mismos está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico de MORENA, haciendo una crítica al desempeño de administraciones pasadas, y se posiciona la postura de MORENA en temas económicos, de interés general, dentro de un contexto de debate político de una problemática social. Por lo cual, se considera que se trata de propaganda política genérica y no electoral.

Aunado a lo anterior, la propaganda denunciada no es suficiente para que tenga un impacto en la equidad del proceso electoral por contener el nombre de MORENA, ya que el hecho de que contenga el nombre de un partido político antagónico no es indebido, debido a que su objetivo establecer su postura ideológica.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SU-REP-20/2018 y SUP-REP-15/2021.

29.- La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Circunstancia que, de igual forma, aplica a los partidos políticos que en sus mensajes retomen acciones de gobierno para realizar un pronunciamiento negativo respecto a ellas.⁶

30.- Finalmente, en el auto al que se refiere el antecedente III, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por todo lo expuesto con antelación, somete a consideración de esta Comisión declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, dado que se actualizan los supuestos establecidos por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 25.

I. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...
II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

...”

En ese sentido, de un análisis preliminar a las características y contexto del caso bajo estudio, la solicitud realizada por el denunciante, no se advirtieron elementos de los que pudiera inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar.

31.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 299 penúltimo párrafo de la LIPEES, 15 tercer párrafo y 23 fracción I del Reglamento Interior, así como los artículos 5 fracción II, 19, 20 numeral 1 y 25 numeral 1 fracciones I y II y numeral 3 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Comisión emite el siguiente acuerdo....”.

⁶ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.

Ahora, bien, de la yuxtaposición de lo dicho por los denunciantes y lo resuelto por la autoridad responsable en el acuerdo apelado, se advierte que la autoridad no resolvió la controversia planteada en su totalidad ni atendió todos los argumentos expuestos en la denuncia inicial, lo que acarrea una violación a los principios de debido proceso, congruencia y debida fundamentación y motivación, toda vez que no resolvió conforme a la litis planteada; es decir, conforme a los hechos que fueron dados a conocer por los denunciantes.

Lo anterior debe concluirse así, toda vez que la autoridad responsable al determinar **improcedente** la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-17/2021, lo hizo sobre la base de que no se trataba de propaganda política-electoral, ya que no contenían un llamamiento expreso al voto o la intención clara de generar posicionamiento en la contienda electoral, pasando por alto que la **Litis** en el presente asunto quedó fijada con los hechos narrados en la denuncia interpuesta, y con base en ella debió con exhaustividad resolver si eran procedentes las medidas cautelares solicitadas, tomando en cuenta que se alegó que se trataba de propaganda política-electoral y prohibida, en términos del artículo 208 párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, en la denuncia planteada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en contra del Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como quien resulte responsable, fue por la difusión de propaganda prohibida al encontrarse prohibida la instalación de anuncios espectaculares en el estado de Sonora, asimismo en contra de los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

Lo anterior, sobre la base de que se trata de propaganda (espectaculares) que contienen mensajes que constituyen propaganda político-electoral prohibida, en términos de los artículos 208 párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Limitándose la autoridad responsable a explicar someramente que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral, para luego concluir en forma prácticamente dogmática que los espectaculares denunciados no son lo uno ni lo otro, sino propaganda genérica y resolver que resultan improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, la Comisión responsable omitió atender en su integridad lo planteado por el denunciante, pues omitió realizar un examen exhaustivo de si se actualizaba o no lo dispuesto en los numerales 208 párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es, omitió el análisis de si la propaganda registrada ante el Instituto Nacional Electoral, tiene un impacto en la contienda electoral local, y a partir de ello, si conforme a lo previsto en los artículos previamente citados constituye o no propaganda prohibida, atendiendo a la legislación estatal secundaria, estos es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Así es, la Comisión responsable en ninguna parte del acuerdo realizó un análisis sobre el impacto que dicha propaganda tiene en la elección local a partir del hecho de que se trata de propaganda genérica que no se limita a la elección federal, permitiendo con su omisión que el partido denunciado evadiera la legislación local al pretender justificar la instalación de esa propaganda registrándola ante el Instituto Nacional Electoral como se advierte del numero

de indetificador que cada uno de los anuncios espectaculares contienen; lo que desde luego lo hizo deliberadamente a sabiendas que en el estado de Sonora este tipo de propaganda se encuentra prohibida por disposición expresa de la Ley Electoral local.

Lo anterior a partir de que el análisis exhaustivo que este Tribunal haga del contenido, alcance e impacto de los anuncios espectaculares, le permitirá concluir que no existe forma de limitar o establecer que solo hacen referencia a la elección federal y al no tener elementos objetivos para ello, los referidos anuncios impactan en la elección local del presente proceso y por tanto están prohibidos en términos del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a su vez acarrea, como ya se dijo, la violación a los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, se estima que el acuerdo apelado adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que se advierte una falta de congruencia interna en su redacción, pues en su parte considerativa, apartado 26, se sostuvo:

“Derivado de ello, es posible suponer que las promocionales denunciadas cuentan con las características relativas a propaganda política, careciendo de elementos suficientes que indiquen que su intención sea un posicionamiento en la contienda o llamado al voto, como resultaría de una propaganda electoral. Además, esta Dirección Jurídica considera que en el caso concreto, los espectaculares denunciados no son propaganda electoral en periodo de campaña, sino constituye propaganda genérica. De ahí que no procedan las medidas precautorias solicitadas por el actor, ya que, de forma preliminar, en el caso concreto no existen elementos para suponer que pudieran actualizarse las infracciones objeto de la denuncia consistente en propaganda prohibida.

Lo anterior revela que primero se sostuvo que los espectaculares denunciados constituyen “propaganda política”, para luego sostener que en realidad es “propaganda genérica”, lo que acarrea que el acuerdo apelado resulte incongruente en su fase interna.

También causa agravio a mi representado el acuerdo apelado, por la inexacta inaplicación de los artículos 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los diversos 32, 42 y 66, del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, por falta de aplicación, lo que acarreó que de forma incorrecta concluyera que la propaganda denunciada no se trata de propaganda prohibida en el Municipio de Hermosillo, Sonora.

En efecto, el numeral 208, en sus párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

*La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.”*

Del contenido del artículo apenas citado de la Ley de Instituciones, se desprende que una **propaganda electoral** debe reunir los siguientes elementos:

- a) Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) Producidos y difundidos durante una campaña electoral por los partidos políticos.
- c) Con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a algún partido político o coalición.

A razón de lo anterior, es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana realizó una **incorrecta interpretación** del artículo apenas citado; ya que como se desprende del análisis realizado, la propaganda difundida por en espectaculares y/o anuncios autosoportados, denunciada por el C. **Sergio Cuellar Urrea**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, reúne con todos y cada uno de los elementos necesarios para su actualización dentro del contenido del artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que, de conformidad con el párrafo cuarto de la misma ley, **se encuentra prohibida su colocación** o fijación en cualquier tipo de espectaculares y/o anuncios autosoportados, en términos además de los artículos 32, 42 y 66, del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostiene que la **propaganda electoral** es un tipo de

comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En mérito de lo anterior, los espectaculares denunciados deben estimarse como prohibidos, atendiendo a que contiene mensajes persuasivos, con la finalidad de promover actitudes a favor de MORENA, y tienen el evidente propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de los hermosillenses, para que simpaticen con este partido político y sus candidatos postulados en el proceso electoral local en curso.

Justamente porque se omitió el análisis de si la propaganda pautada en lo federal, pero que impacta en la contienda electoral local, conforme a lo previsto en los artículos previamente citados constituye o no propaganda prohibida, atendiendo a la legislación local estatal.

Por tanto, solicito que se revoque el auto apelado, para efectos de que se subsanen los vicios formales de los que adolece, y se resuelva la controversia planteada conforme a la litis planteada; esto es, conforme a la totalidad de los argumentos de hecho y de derecho que le fueron expuestos en la denuncia inicial, y en el momento procesal oportuno se decreten las medidas cautelares solicitadas, atendiendo a lo expuesto en dicho escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Órgano Electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma por presentado el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Tener por autorizados a los profesionistas mencionados en el presente escrito así como el domicilio señalados, para oír y recibir todo tipo de notificaciones legales, incluso las de carácter personal.

TERCERO. Desahogado que sea el trámite correspondiente, se decrete la procedencia de las medidas cautelares correspondientes.



PROTESTO LO NECESARIO

SERGIO CUELLAR URREA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-21/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las dieciséis horas con siete minutos, el veinte de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, por lo que a las catorce horas con un minuto del día veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA MAGDALENA BELTÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



